

Por su parte el TJUE en sentencia de 11 de marzo de 2020 cita su reiterada jurisprudencia sentada a partir de la sentencia de 14 de junio de 2012; *“En consecuencia, en primer lugar y según reiterada jurisprudencia, el juez nacional deberá apreciar de oficio, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional...”*

En este caso se acompaña a la demanda acta de certificación de la deuda. Si bien, no se concreta las conceptos en los que se desglosa dicho importe, admitiéndose en escrito presentado con fecha 22 de abril de 2022 que se han aplicado intereses de demora y comisiones.

Si atendemos al contrato que sirve de base a la presente reclamación, en el mismo se recoge dentro de la condición 5.12 una comisión de 30 euros por reclamaciones de impago.

A propósito de este tipo de cláusulas, si bien como mantiene la AP de Granada en su Auto de 2 de noviembre de 2017 (Roj: AAP GR 1449/2017 - ECLI:ES:APGR:2017:1449A) *“este tipo de comisiones no son cláusulas nulas porque están previstas legalmente y sometidas a la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que en su art. 3.1 establece que “Las comisiones percibidas por servicios prestados por las entidades de crédito serán las que se fijen libremente entre dichas entidades y los clientes. Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos”, para el cobro de la comisión es necesario que hayan sido aceptadas expresamente por el cliente y que respondan a una actividad efectivamente realizada por la entidad bancaria.*

En el caso de autos, si bien por parte de la entidad acreedora no han especificado ni concretado qué clase de gestiones ha llevado a cabo para el cobro de la deuda

que justifiquen su devengo, actividad extra a cargo del acreedor que, para que pueda ser remunerada en la forma pactada, exige que efectivamente se haya realizado y en el supuesto ahora analizado no se ha ni quiera explicado de qué forma se ha prestado el servicio o en qué ha consistido el gasto y ello sin perjuicio de la cesión, pues el cedente se subroga en la posición jurídica del cesionario, sustituyéndolo en obligaciones y derechos.

Por lo que procede declarar abusiva la cláusula 5.12 del contrato, en lo referido a la comisión por impagados. Detrayendo el importe liquidado en tal concepto de la suma reclamada, a cual se determinará en ejecución de sentencia.

Por lo que se refiere a la cláusula relativa al interés de demora, señala el AAP, Civil sección 4 del 06 de julio de 2018 de la AP de Granada (ROJ: AAP GR 833/2018 - ECLI:ES:APGR:2018:833A) "A partir de la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 ha quedado establecido como criterio jurisprudencial acerca del carácter abusivo de la cláusula de interés de demora en los contratos de préstamo personal el que "considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal. ... La abusividad de la cláusula del interés de demora implica la supresión de la misma y, por tanto, la supresión de los puntos porcentuales de incremento que supone el interés de demora respecto del interés remuneratorio. Este se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo la entrega del dinero al prestatario y la disposición por éste de la suma entregada, y la cláusula del interés remuneratorio no resulta afectada por la abusividad del interés de demora Pero el incremento del tipo de interés en que consiste ha de ser suprimido, de un modo completo, y no simplemente reducido a magnitudes que excluyan su abusividad..." y añade ... "la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser, como pretende el recurrente, la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez") pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal Es, simplemente la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada ".

En el presente caso, no disponemos de los elementos que proceden igualmente a declarar la abusividad de un interés moratorio o penalización por demora en el que conforme a la cláusula 5.7 del condicionado general se establece que "el prestamista podrá exigir al prestatario, además del importe impagado, una penalización por demora del 1,00% diario para el periodo de 1 a 30 días de tenencia del mismo del importe prestado. Para el siguiente periodo de 31 a 62 días los gastos de gestión se corresponden al 0,42% diario del importe prestado.

En aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 265/2.015, de 22 de Abril, al considerarse tal interés como. Indica dicha resolución que "es admisible que una cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor establezca una indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del consumidor [...], y que tal cláusula tenga un cierto contenido disuasorio. Pero no es admisible, porque tiene la consideración legal de abusivo, que sea una indemnización desproporcionadamente alta"

En el presente contrato tal como se deduce del documento, el incumplimiento del importe impagado implicará el cobro de un interés de demora por cada pago retrasado al tipo deudor más el 1,10% diario. Es decir se cobra un interés de demora durante el primer mes de un 33%, que claramente es abusivo.

Por tanto, procede declarar abusiva la cláusula 5.7ª del contrato, en lo referido al interés de demora del incremento del 1,10% diario, importe a calcular en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, atendiendo al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la estimación parcial de la demanda no procede condena en costas.

QUINTO.- Recurso.

De acuerdo con el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la presente sentencia no cabe de interponer recurso alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por **BULNES CAPITAL S.L.** frente a [redacted] frente y en consecuencia se condena a [redacted] a pagar a la parte actora la cantidad de **1.551,31 euros.**

Procede declarar abusiva la cláusula 5.7ª del contrato, en lo referido al interés de demora del incremento del 1,10% diario, importe a calcular en ejecución de sentencia y que se restará a suma reclamada.

Procede declarar abusiva la cláusula 5.12 del contrato, en lo referido a la comisión por impagos. Detrayendo el importe liquidado en tal concepto de la suma reclamada, a cual se determinará en ejecución de sentencia.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que esta deviene firme desde su dictado, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

Quede en los autos testimonio de la presente resolución y llévase el original al Libro de Sentencias de éste juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo: J.ª [redacted] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.